



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-81/2019

APELANTE: NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2019.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó al partido Nueva Alianza Nuevo León por irregularidades advertidas en el informe anual de ingresos y gastos del ejercicio ordinario 2018, por tener saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017; **porque este órgano jurisdiccional** considera que la responsable sí valoró las respuestas del partido, así como la documentación que presentó.

INDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES	2
ESTUDIO DE FONDO	3
<u>Apartado preliminar o contextual.</u> Materia de la controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	3
<u>Apartado II.</u> Marco normativo.....	3
<u>Apartado III.</u> Caso concreto y valoración por parte de esta Sala Regional.....	5
R E S U E L V E:	8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG469/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido Nueva Alianza, correspondientes al ejercicio 2018.
SAT:	Servicio de Administración Tributaria.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución impugnada

El 6 de noviembre, el Consejo General, entre otras cuestiones, **sancionó** al recurrente porque: **a)** mantuvo saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año correspondientes al ejercicio fiscal **2016**, por un importe de \$18,444.44 y, por tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% del monto involucrado (7-C6-NL), y **b)** mantuvo saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año correspondientes al ejercicio fiscal **2017** por un importe de \$63,304.84, y por tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% del monto involucrado (7-C7-NL).

II. Recurso de apelación

2

Demanda, turno, admisión y cierre de instrucción. Inconforme, el 22 de noviembre, el partido Nueva Alianza Nuevo León interpuso recurso de apelación. El 4 de diciembre, el Magistrado Presidente integró el expediente, lo turnó a su ponencia y, en su oportunidad, radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA Y REQUISITOS PROCESALES

I. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Consejo General, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido local en Nuevo León, entidad ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Regional los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión, que se sancionan en la presente sentencia².

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como a lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, para conocer de las impugnaciones relacionadas con informes anuales vinculados con el financiamiento de partidos políticos estatales y nacionales con acreditación en los estados.

² Visible en el expediente en que se actúa.



ESTUDIO DE FONDO

Apartado preliminar o contextual. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. El Consejo General, entre otras cuestiones, sancionó al recurrente porque: **a)** mantuvo saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año correspondientes al ejercicio fiscal **2016**, por un importe de \$18,444.44 y, por tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% del monto involucrado, y **b)** mantuvo saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a 1 año correspondientes al ejercicio fiscal **2017** por un importe de \$63,304.84, y por tanto, le impuso una sanción equivalente al 100% del monto involucrado.

2. Pretensión y planteamientos esenciales. El partido pretende que esta Sala Regional **revoque** la resolución impugnada, porque la autoridad no valoró sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, ni las pruebas que presentó para demostrar que algunos saldos eran menores a un año.

3. Cuestión a resolver. En atención a lo expuesto, lo que se debe determinar es: ¿si la autoridad valoró las respuestas a los requerimientos y la documentación que presentó el recurrente?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución impugnada, porque la responsable sí valoró las respuestas del partido, así como la documentación que presentó.

Apartado II. Marco normativo

1. Marco de normas aplicables sobre las contribuciones por pagar cuya antigüedad sea mayor a un año

El Reglamento de Fiscalización señala que las contribuciones por pagar, cuya antigüedad sea mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, en consecuencia, serán sancionadas como aportaciones no reportadas (artículo 84, numeral 3³).

³ **Artículo 84.** Del reconocimiento de las cuentas por pagar.
[...]

3. Para el caso de contribuciones por pagar cuya antigüedad sea igual o mayor a un año, serán consideradas como ingresos y, por lo tanto, sancionadas como aportaciones no reportadas.

Los egresos o gastos no comprobados son aquellos que el partido político reportó a la autoridad electoral, pero de los que omitió presentar la documentación que le permite verificar el destino de los recursos.

Ahora bien, respecto de las cuentas por cobrar, la propia reglamentación establece excepciones legales que son la presentación de copia certificada de las constancias que demuestren la existencia de un litigio relacionado con el saldo cuestionado; la escritura pública que demuestre la celebración de convenios con deudores, que permita hacer exigible la obligación; o bien, en general, de todas aquellas formas de extinción de las obligaciones establecidas en el Código Civil Federal (artículo 67, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización).

2. Marco normativo sobre el procedimiento de fiscalización

4

La Ley de Partidos establece que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el gasto ordinario de sus recursos estará a cargo del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual deberá elaborar y presentar el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo (artículo 77, numeral 2⁴).

Asimismo, señala que los partidos políticos deben presentar los informes anuales de gastos ordinarios dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que sea reportado, y una vez entregados, la Unidad Técnica tendrá 60 días para revisarlo, si durante esta revisión advierte errores u omisiones, prevendrá al partido para que, en un plazo de 10 días, presente aclaraciones (artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I⁵).

3. Marco normativo del derecho a ser informado, a contestar y a que la autoridad valore la respuesta a una posible omisión, error o inconsistencia

⁴ Artículo 77.

[...]

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

⁵ Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

[...]

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.



La Sala Superior ha sustentado que el derecho de audiencia durante el procedimiento de fiscalización a cargo de la autoridad fiscalizadora se respeta si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses⁶.

En ese sentido, la existencia de errores u omisiones **deben ser informados**, de manera oportuna y eficaz, a los sujetos obligados respecto de la inconsistencias o irregularidades específicas detectadas para que se encuentren en aptitud de **presentar las aclaraciones o rectificaciones** que consideren pertinentes o, en su caso, de allegar la documentación necesaria para subsanarlos y, en relación a ello, la **autoridad tiene la obligación de valorar** tales repuestas, pues solo de ese modo, la determinación de la responsable estará debidamente motivada⁷.

5

Apartado III. Caso concreto y valoración por parte de esta Sala Regional

En el caso, la **autoridad fiscalizadora**, mediante el primer oficio de errores y omisiones⁸, **observó** al recurrente que, los saldos generados en **2016** y **2017** de \$86,295.45, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2018, presentaban una antigüedad mayor a un año⁹.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-101/2018 y SUP-RAP-299/2018.

⁷ Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SM-RAP-16/2017.

⁸ INE/UTF/DA/8158/19.

⁹

Cuenta contable	Concepto	SALDO INICIAL Al 01-01-18 (*)	MOVIMIENTOS DE 2018: PAGOS REALIZADOS	SALDO FINAL AL 31-12-18
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	\$2,507,670.34	\$2,500,000.00	\$7,670.34
1-1-04-03-0000	Prestamos al personal	-4,150.00	500.00	-4,650.00
1-1-05-00-0000	Gastos por comprobar	128,038.63	51,041.52	76,997.11
1-1-05-00-1000	Viáticos por comprobar	1,287.94	0.00	1,287.94
1-1-05-02-0000	Otros Gastos por comprobar	126,750.69	51,041.52	75,709.17
1-1-06-00-0000	Anticipos a Proveedores	20,069.26	13,791.26	6,278.00
Total		\$2,651,628.83	\$2,565,332.78	\$86,295.45

En atención a dicha observación, **el sujeto obligado**, en su respuesta¹⁰ al primer oficio de errores y omisiones, **contestó a la autoridad** que la cuenta de *otros gastos por comprobar* es una *cuenta revolvente*, por lo que, el saldo se generó con los movimientos durante el periodo, y que ya habían sido saldados. Además, que del saldo de la cuenta *anticipo a proveedores* durante la revisión de los ejercicios 2015 y 2016, presentó la documentación comprobatoria y las aclaraciones correspondientes, por lo que, solicitaba la cancelación del saldo.

Asimismo, el apelante refirió que, de la cuenta de *deudores diversos*, el saldo observado correspondía a impuestos a su favor ante el SAT y se utilizarían para acreditar alguno de los pagos pendientes de impuestos.

Posteriormente, la **autoridad fiscalizadora**, en el segundo oficio de errores y omisiones¹¹ tuvo por atendida la observación respecto a los saldos en las cuentas *viáticos por comprobar* y *prestamos al personal*, ya que las pólizas que presentó el partido cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad.

6

Ahora, con independencia de que la autoridad fiscalizadora haya considerado en el segundo oficio de errores y omisiones que *el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna* en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones, lo cierto es que en el dictamen consolidado sí analiza y valora las aclaraciones y la documentación presentada por el apelante en el SIF, como se precisará enseguida.

Al respecto, **la responsable señaló** que de la búsqueda en los diferentes apartados del SIF, no encontró la documentación solicitada, y que, del análisis a las aclaraciones y la documentación presentada por el recurrente, resultaban insuficientes las respuestas para tener por atendidas las restantes observaciones. Ello, porque en la cuenta *anticipo a proveedores* el recurrente no presentó oficio expreso para solicitar la cancelación de su saldo, a pesar de que manifestó que durante la revisión de los ejercicios 2015 y 2016, exhibió la documentación comprobatoria y las aclaraciones correspondientes.

¹⁰ *CDENL/041/2019* de fecha 15 de julio de 2019.

¹¹ INE/UTF/DA/9686/19.



Por lo que hace a la cuenta de *deudores diversos*, la responsable manifestó al recurrente que a la fecha de su escrito de respuesta el saldo final no había sido utilizado para acreditar alguno de los pagos pendientes de impuestos al SAT, y que en relación con la cuenta *otros gastos por comprobar*, el partido fiscalizado no realizó manifestación alguna sobre los importes. Por lo anterior, la autoridad fiscalizadora consideró que el partido no presentó documentación, ni argumentó el motivo de la permanencia en la contabilidad de los saldos con antigüedad mayor a un año.

Por lo tanto, **la autoridad requirió nuevamente al partido** que presentara: i) la integración de saldos en los rubros de cuentas por cobrar, anticipo a proveedores, o cualquier otra de naturaleza análoga, en la que señalara los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de estos; ii) los elementos de prueba respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año que fueron objeto de sanción; iii) las pólizas con su respectiva documentación soporte **en las que se indicaran a qué periodo correspondían** y anexara la póliza de origen, en caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar de 2018 que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores; iv) la documentación que amparara las excepciones legales que justificaran la permanencia de los saldos; v) la evidencia documental que acreditara la recuperación o comprobación de las cuentas, e **identificara la póliza de registro correspondiente en el SIF**, y vi) el oficio de solicitud de cancelación de saldos en su contabilidad de la cuenta anticipo a proveedores de los ejercicios 2015 y 2016, con su respectivo soporte documental.

Al respecto, **el recurrente**, en su contestación al segundo oficio de errores u omisiones, esencialmente **reiteró lo manifestado** en su respuesta al primer oficio y respecto a la cuenta *otros gastos por comprobar*, aportó una relación de las pólizas que a su parecer comprobaban su saldo en el 2019, así como el oficio expreso para la solicitud de cancelación del saldo referente a la cuenta *anticipo de proveedores*.

En relación a todo lo expuesto, la autoridad, en el dictamen consolidado, **determinó tener por no atendidas las observaciones y sancionó** al partido fiscalizado, porque: **a)** respecto a la cuenta *otros gastos por comprobar* del ejercicio fiscal **2016** el partido presentó pólizas que no permitían determinar que el importe referido correspondía al importe observado, por lo que concluyó que no se realizaron pagos; **b)** por lo que hace al rubro *anticipo a proveedores*, si bien el recurrente presentó el oficio

para la solicitud de cancelación del saldo, fue omiso en presentar la documentación que justificara su permanencia en la contabilidad, y **c)** por lo que corresponde a la cuenta *otros gastos por comprobar* del ejercicio fiscal **2017** el partido presentó pólizas que no permitían determinar que el importe referido correspondía al importe observado, por lo que concluyó que no se realizaron pagos.

De lo que se advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente la autoridad **sí valoró las respuestas del partido y la documentación que presentó.**

Lo anterior, porque, como se anticipó, la UTF **requirió** al partido que precisara los nombres, las fechas, importes y la antigüedad de las partidas, y anexara los documentos soporte necesarios.

En relación con ello, el recurrente en su **respuesta** a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora expuso que los saldos no se venían arrastrando de años anteriores, porque se habían generado durante el periodo revisado y habían sido liquidados en el ejercicio 2019, para lo cual presentó la documentación que a su parecer demostraba la comprobación de estos saldos.

Asimismo, el partido, en dicha respuesta, presentó el oficio de solicitud de cancelación de saldos en su contabilidad de la cuenta *anticipo a proveedores* de los ejercicios 2015 y 2016.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora, en atención a las respuestas y documentos que presentó el recurrente, determinó, por una parte, que el partido fue omiso en presentar la documentación que justificara la permanencia en la contabilidad del saldo de *anticipos a proveedores* y, por otra, que con las pólizas que presentó no se generaba certeza de que el importe que amparaban correspondía a los saldos observados.

De lo anterior, se advierte que la autoridad sí tomó en cuenta las respuestas del partido, sin que éste controvierta tales razonamientos.

En atención a lo expuesto, se:

RESUELVE:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG469/2019 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

9

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ